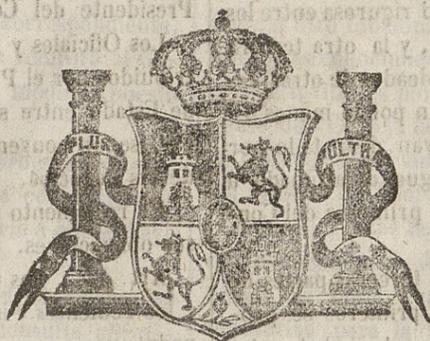


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 13 de Setiembre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO I.

#### De la organizacion del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Ministro de la Corona.

Arzobispo ó Obispo.

Capitan General de Ejército ó Armada.

Vicepresidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente General de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con mision á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que dén opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitucion y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán Letrados.

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el artículo 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año, por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma for-

ma, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos, sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolucion final de los demás negocios contencioso administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entiende especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Seccion mas antiguo; y en el caso de ser dos ó mas de igual antigüedad, el mas anciano. En su defecto el Consejero mas antiguo, y entre iguales el de mas edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Seccion de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente mas antiguo de Seccion que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Seccion los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero mas antiguo, y en caso de igual antigüedad por el mas anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al



mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50 000 reales.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar ademas en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Seccion de aquellos cuerpos ó Catedrático de término de la facultad de Administracion ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere mas aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada Seccion habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos.

El mas antiguo de los mayores tendrá 35,000 rs., y los demás 30,000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros; los primeros tendrán 20,000 rs. de sueldo, los segundos 16,000 y los terceros 12,000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificacion de 6,000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Seccion de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de 32.000 reales, y el mas moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado despues de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la sala ó la Seccion de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Seccion de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Seccion que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se

traten los asuntos instruidos por su respectiva Seccion y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado,

## TITULO II.

### *De las atribuciones del Consejo de Estado.*

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administracion.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó trasferecia de créditos cuando no se hallen reunidas las Córtes.

13. Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patro-

nato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial u otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oído el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalizacion de extranjeros.

3.º Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion 11.ª del art. 45.

5.º Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será tambien oído el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído

## REAL DECRETO.

Habiendo regresado á la córte Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado,

Vengo en disponer que el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del expresado Ministerio, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 de Agosto próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:*

«La Reina (q. D. g.), en vista del expediente formado por V. S. sobre aumento de sueldo á los dos Cirujanos del Hospicio y Hospital de Dementes de esa provincia, y de acuerdo con lo expuesto por V. S., la Diputacion y Junta de Beneficencia, se ha dignado conceder el sueldo de cuatro mil reales á D. Manuel G. Caballero, y el de tres mil reales á D. Juan Sastre. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien mandar que el citado aumento sea considerado como interino, sin perjuicio de lo que se resuelva al aprobarse la plantilla general de aquellos establecimientos.»

*En consecuencia, pues, del aumento de sueldo del Cirujano del Hospicio, he dispuesto prorogar por un mes, á contar desde este día, el plazo señalado en el anuncio de la Junta provincial de Beneficencia, inserto en el Boletín oficial número 97, del Domingo 24 de Junio último, para que los aspirantes á dicha plaza, vacante por fallecimiento de Don Manuel Gonzalez Caballero, quela servia, se presenten provistos de los documentos que en el mismo se expresan á firmar el registro de las oposiciones que se hallará abierto en este Gobierno. Valladolid 13 de Setiembre de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.*

jeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. = YO LA REINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

**RESÚMEN NUMÉRICO de las aprehensiones verificadas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.**

Delin- cuentes aprehen- dos.	Ladrones aprehen- dos.	Deserto- res del Ejército.	Deserto- res del presidio.	Reos prófugos aprehen- dos.	Detenidos por faltas leves y en- tregados á la justicia ordinaria.	Contraban- dos cogidos	Total de presos y detenidos.
9	1	1	»	4	15	»	30

Valladolid 9 de Setiembre de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente;

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras.

3.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y administracion del Estado.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administracion, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo Contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse mas de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptuáanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptuáse el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

*Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.*

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala

de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucion motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes, fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo Contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido ántes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oido el Consejo pleno, ú oido el Consejo en Seccion de.....»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince dias á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachos por las Secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Conse-

**Gobierno militar de Valladolid y su provincia.**

En el lazareto de Vigo ha fallecido el soldado licenciado, procedente del ejército de Ultramar, Esteban Fajalde Es-gabau, natural de Zirauqui, provincia de Navarra, hijo de Cristóbal, de la misma naturaleza, y de Severa, que lo es de Macaya (Francia), dejando dicho individuo de alcances la suma de 460 rs. 50 cénts.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia por si existiesen en ella los herederos del finado, puedan presentarse á acreditar su derecho á aquellos. Valladolid 11 de Setiembre de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Pinedo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Secretaría general de la Universidad de Valladolid.**

Se halla vacante en la misma la plaza de escribiente segundo, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., que por acuerdo del Sr. Rector debe proveerse por oposicion. Los que aspiren á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría hasta el día 18 del corriente mes, y en el 19 á las cuatro de la tarde lo verificarán para sufrir los ejercicios de oposicion. Valladolid 7 de Setiembre de 1860.—El Secretario accidental, Isidoro Gonzalez.

**Ayuntamiento Constitucional de Pozuelo de la Orden.**

Para que la Junta evaluatoria pueda formar el padron de riqueza que ha de servir de base para el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial para el año próximo, se cita á todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este alcabalatorio, que en el término de quince dias presenten sus relaciones ó carpetas, con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaría interina de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que llegue á noticia de todos. Pozuelo de la Orden 4 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Ponciano Olea.

**Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.**

Esta corporacion se halla competentemente autorizada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para arrendar los derechos de consumos con la esclusiva en su venta al por menor, para el año próximo de 1861, y al efecto se señalan los dias 23 y 30 del actual para celebrar sus remates, cuyos actos tendrán lugar en la Sala Consistorial, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría del municipio. Castrillo de Duero 8 de Setiembre de 1860.—El

Alcalde, José Puerto.—Por su mandado, Juan Paredes, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Pozuelo de la Orden.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pozuelo de la Orden, en esta provincia, dotada con 2.000 reales anuales. Se señala el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que los aspirantes presenten sus solicitudes al citado Ayuntamiento. Pozuelo de la Orden 29 de Agosto de 1860.—Manuel Ponciano Olea.

**Juzgado de primera instancia de Rioseco.**

Los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás Autoridades de los pueblos de esta provincia, procederán inmediatamente á la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Rioseco, de Simon Morales, cuyas señas se expresan á continuacion, con los efectos que tambien se expresan, pertenecientes á D. Pedro Valbuena, vecino de Berrueces, con los cuales desapareció el Simon desde la noche del 24 de Julio último en que se los entregó el D. Pedro, su amo, para que fuera por vino á Villagarcía.

**Señas del Simon Morales.**

Es vecino de Villanueva de Jamuz, casado con Felipa Reyero, su estatura cinco piés poco mas ó menos, como de 28 años, consumido de cara, no tiene apenas pelo, con los piés corvos; viste pantalon de paño, chaqueta de idem vieja, chaleco de paramés azul, sin cuello, y alpargatas abiertas.

**Efectos robados.**

Un pollino de 5 á 6 años, pelo pardo, entero, con el rabo esquilado, la crin tambien esquilada, marcado en el hocico con un hierro, una cincha maestra negra, añadida con otra blanca, unas alforjas de estopa, dos colambres, un fardel, una lia nueva, dos costales y cuarenta y tres reales y medio en dinero.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Valladolid 9 de Setiembre de 1860.

	Reales.	Cén.
Han ingresado en este dia correspondiente á 67 imponentes, de los cuales 11 son nuevos, la cantidad de . . .	17,148	
Se ha devuelto á peticion de 4 interesados la cantidad de . . . . .	5,568	61
El Director de semana, Julian Revenga Daviña.		

**COLEGIO**

**DE SAN NICOLÁS DE VALLADOLID, INCORPORADO AL INSTITUTO PROVINCIAL Y APROBADO POR S. M.**

**ENSEÑANZA Y MATRICULA.**

- Los estudios de este Colegio comprenden:
- 1.º La enseñanza primaria elemental y superior.
  - 2.º Los estudios generales de la segunda enseñanza, con validez académica.
  - 3.º El estudio privado para todas las carreras civiles, militares, industriales y de comercio.
  - 4.º Clases de adorno, pintura, música, dibujo é idiomas vivos.

Estos estudios tienen validez académica, ya como estudios generales necesarios para recibir el grado de Bachiller en Artes, ya como preparatorios para las carreras civiles y militares.

Se abrirá la matrícula el 1.º de Setiembre y se cerrará el 15 del mismo mes. Los que hayan de matricularse por primera vez, deben traer la fé de bautismo y sufrir un examen de las materias de la primera enseñanza. Los que se hayan de matricular en años posteriores, traerán del establecimiento de donde procedan la certificacion de las asignaturas que han cursado, competentemente autorizada. Para el estudio privado se admite en cualquiera época del año.

**CUADRO de los Catedráticos que han de dar la enseñanza en el curso de 1860 á 1861, aprobado por el Sr. Rector de la Universidad.**

ASIGNATURAS.	PERSONAL.
Instruccion primaria. . . . .	D. Nicolás Sanz, Maestro de escuela superior.
Latin y castellano. . . . .	D. Francisco Diaz, Preceptor antiguo de Latinidad.
Latin y castellano. . . . .	D. Toribio Caballero, Bachiller y Preceptor antiguo.
Gramática griega. . . . .	D. Luciano Pereda, Presbítero y Bachiller en Filosofía y Letras.
Lengua francesa. . . . .	D. Lucas Estrada, Catedrático del Instituto y Regente.
Retórica y Poética. . . . .	D. Manuel Rivera, Regente y Catedrático del Instituto.
Geografía. . . . .	D. José Pardo, Licenciado y Catedrático del Instituto.
Historia universal. . . . .	El mismo.
Aritmética y Algebra . . . . .	D. Juan Echevarria, Bachiller y Catedrático del Instituto.
Geometría y Trigonometría. . . . .	D. Demetrio Duro, Licenciado y Catedrático de la Universidad.
Lógica y Ética. . . . .	D. Luciano Rueda, Presbítero y Bachiller.
Dibujo lineal y demás. . . . .	D. Pablo Berasátegui, de la Academia.

La Secretaria del Colegio estará abierta en los dias mencionados, de nueve a una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en la calle de la Torrecilla, núm. 15, parroquia de San Martin.

Todo lo cual se anuncia al público en cumplimiento del artículo 216 del Reglamento de segunda enseñanza y del particular de este Colegio.

Se admiten colegiales internos, externos y medio pensionistas. Valladolid 9 de Agosto de 1860.—El Director, Lic. José Pardo.

En la acreditada dehesa de Bustocirio, de la propiedad del Sr. Marqués de Villasante, á dos leguas de la villa de Carrion de los Condes, se admiten ganados lanares arrendados, para el aprovechamiento de sus ricas yerbas en los meses de invierno, desde Noviembre de este año. Las personas que tengan á bien acudir con sus ganados, véanse con el apoderado de dicho Señor, que lo es D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de dicha villa de Carrion, calle la Tejada, núm. 16.

Se halla vacante la plaza de Sacristan y Organista de la única parroquia de Siete Iglesias, poblacion de 420 vecinos, en este Arzobispado. Los aspirantes se presentaran personalmente al párroco D. José María Zorita, en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

**TOROS EN VALLADOLID.**

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de Toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas Francisco Arjona Guillén (a) Cúchares, y Antonio Sanchez (a) el Tato, y Toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel (Toros del Pinganillo), y Salamanca.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.